



Agrario, al despacho, no se evidencian 4 descuentos hechos por valor de \$149.317 en el mismo mes. Aunado a lo anterior se hace saber a la peticionaria, que quien realiza los descuentos es el pagador de la empresa a la que se encuentra vinculada, ya que el pagador es quien deja a disposición del Banco Agrario los dineros, razón por la cual deberá acudir al pagador para que le indique porque realizó 4 descuentos en el mismo mes, ya que se itera, en los reportes del Banco Agrario no se evidencia dicha situación.

En igual sentido, se hace saber que el límite de embargo ordenado por este despacho es la quinta 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como se ordenó en oficio No 01868 de fecha 08 de junio de 2017; así las cosas, de existir duda de los descuentos hechos, o la cantidad mensual a descontar, deberá acudir al pagador, quien es el encargado de cumplir la orden judicial.

Finalmente, se advierte que el día 6 de junio de 2023 se le compartió el link del expediente por la plataforma AZURE, tal y como consta en el folio electrónico 24 del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO WILCHES (S).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior decisión, en Lista de Estados Civiles No. 040, el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy **15 DE JUNIO DE 2023**, siendo las **8:00 A.M.**

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 685754089001-2017-00159-00

DEMANDANTE: GUSTAVO MARTÍNEZ VASQUEZ CC. 13.665.046

DEMANDADO: LAZARO JURADO SÁNCHEZ CC. 91.321.565

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para proveer lo pertinente informando que se recibió solicitud de entrega de depósitos judiciales. Puerto Wilches (S). 14 de junio de 2023.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO WILCHES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la constancia que antecede, sea lo primero indicar que efectivamente dentro de las presentes diligencias, existieron 2 depósitos judiciales por valor cada uno de \$236.942, pero los mismo fueron prescritos por este despacho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los términos establecidos en el ACUERDO PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021, es decir, habían transcurrido más de 2 años desde la terminación efectiva del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sin que la parte interesada, el señor JURADO SÁNCHEZ los reclamara.

Que ante dicha situación se solicitó la devolución de dichos títulos, al departamento de prescripción de títulos de la seccional de Bucaramanga, desde el pasado 31 de mayo de 2023, y se está a la espera de la respuesta de dicha entidad.

Finalmente, se exhorta al peticionario que este más pendiente a sus procesos con el fin de no hacer un desgaste al sistema judicial, realizando peticiones que solo congestionan el mismo, y así dentro de los términos solicitar la devolución de títulos judiciales a que tuviere derecho, para evitar le sean prescritos estos por mera negligencia y descuido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO WILCHES (S).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior decisión, en Lista de Estados Civiles No. 040, el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy **15 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO.

DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DE PRESTACIONES SOCIALES CON ORDEN DE NO ENTREGA

RADICADO No. 685754089001-2023-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para proveer lo pertinente informando que se recibió la presente solicitud. Puerto Wilches (S). 14 de junio de 2023.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

PUERTO WILCHES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La Representante Legal de PALMAS MONTERREY S.A.S., con NIT. 860.009.576-1, presenta solicitud de asignación de número de radicado para tramitar “DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DE PRESTACIONES SOCIALES CON ORDEN DE NO ENTREGA” a favor del señor JOSÉ DAVID CABRERA SINUCO con CC. 1.005.655.249, con el fin de poder consignar a este despacho el valor de la liquidación de prestaciones sociales del mencionado como trabajador de la solicitante, con ORDEN DE NO PAGO, toda vez que señala que el señor CABRERA SINUCO presentó incapacidad médica sospechosa, y que no fuera validada por la NUEVA EPS; razón por la cual solicita, se genere la ORDEN DE NO ENTREGA – hasta que finalice la investigación penal, y se llegaren a indemnizar por parte trabajador los perjuicios económicos causados a la empresa.

Revisada la solicitud y sus anexos se observa que este Despacho no es competente para conocer de la actuación, como quiera que se trata de un conflicto derivado del contrato de trabajo, aunado a que evidentemente que es un tema de prestaciones sociales derivadas del mismo, por lo que el asunto es exclusivo de los Jueces Laborales del Circuito según lo contempla el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual señala la Competencia General de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y Seguridad Social, el cual reza en su numeral primero:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..”.

En igual sentido, de conformidad con lo señalado en el capítulo III artículo 23 ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, el depósito judicial se someterá a reparto del Juez Laboral en las sedes donde hubiera más de un juzgado competente, en los términos del artículo 5 del Acuerdo 1480 de 2002.

Igualmente, dicha competencia no le fue conferida a los Juzgados Promiscuos Municipales de conformidad con el Artículo 17 del C.G.P., y este despacho no tiene la calidad de JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, ni mucho menos en su defecto, JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, que dirima tal situación y de investigación procesal según lo anunciado por la parte solicitante.

Así las cosas, se ordena el rechazo de la solicitud por falta de competencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispondrá el envío al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO - DE BARRANCABERMEJA (S), como quiera que es el competente para conocer de esta actuación, toda vez que no se han creado los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este Municipio.

Ahora bien, respecto de lo solicitado y manifestado por el señor JOSÉ DAVID CABRERA SINUCO, me permito indicar que la intención de la empresa PALMAS DE MONTERREY S.A.S., no es dable la de entrega de dinero alguna por concepto de liquidación de prestaciones laborales a su favor, por tanto aún no se ha autorizado y se remite al competente como se ha indicado, por el contrario, es más, se pone de presente, que lo que manifiesta el empleador es la solicitud de orden de NO PAGO hasta tanto la investigación penal y/o disciplinaria se adelante, en lo que se definirá de fondo lo requerido tanto por la contratante, como por el contratado .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de origen Laboral denominada “DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DE PRESTACIONES SOCIALES CON ORDEN DE NO ENTREGA” presentada por La Representante Legal de PALMAS MONTERREY S.A.S., con NIT. 860.009576-1, a favor del señor JOSÉ DAVID CABRERA SINUCO con CC. 1.005.655.249., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Carrera 3 No. 3-16 Barrio Centro Puerto Wilches (S).
Correo: j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co

MS

Cel. 3173640820



SEGUNDO: Enviase este asunto al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO -REPARTO- DE BARRANCABERMEJA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Barrancabermeja, debidamente con lo allegado en los link del expediente digital.

TERCERO: Indicar que la intención de la empresa PALMAS DE MONTERREY S.A.S., no es la de entrega del dinero alguna por concepto de prestaciones laborales a favor del señor JOSÉ DAVID CABRERA SINUCO, por el contrario, lo que busca la empresa con la solicitud que hace al despacho, es que se genere la orden de NO PAGO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO WILCHES (S).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior decisión, en Lista de Estados Civiles No. 040, el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy 15 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO.

DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DE PRESTACIONES SOCIALES CON ORDEN DE NO ENTREGA

RADICADO No. 685754089001-2023-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para proveer lo pertinente informando que se recibió la presente solicitud. Puerto Wilches (S). 14 de junio de 2023.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO WILCHES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La Representante Legal de PALMAS MONTERREY S.A.S., con NIT. 860.009.576-1, presenta solicitud de asignación de número de radicado para tramitar “DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DE PRESTACIONES SOCIALES CON ORDEN DE NO ENTREGA” a favor del señor JESUALDO PEDROZO VALERIO con CC. 1.007.755.124, con el fin de poder consignar a este despacho el valor de la liquidación de prestaciones sociales del mencionado como trabajador de la solicitante, con ORDEN DE NO PAGO, toda vez que señala que el señor PEDROZO VALERIO presentó soportes de incapacidad médica carentes de legalidad, es decir, con documentos falsos; razón por la cual solicita, se genere la ORDEN DE NO ENTREGA – hasta que finalice la investigación penal, y se llegaren a indemnizar por parte trabajador los perjuicios económicos causados a la empresa.

Revisada la solicitud y sus anexos se observa que este Despacho no es competente para conocer de la actuación, como quiera que se trata de un conflicto derivado del contrato de trabajo, aunado a que evidentemente que es un tema de prestaciones sociales derivadas del mismo, por lo que el asunto es exclusivo de los Jueces Laborales del Circuito según lo contempla el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual señala la Competencia General de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y Seguridad Social, el cual reza en su numeral primero:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..”.

En igual sentido, de conformidad con lo señalado en el capítulo III artículo 23 ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, el depósito judicial se someterá a reparto del Juez Laboral en las sedes donde hubiera más de un juzgado competente, en los términos del artículo 5 del Acuerdo 1480 de 2002.

Igualmente, dicha competencia no le fue conferida a los Juzgados Promiscuos Municipales de conformidad con el Artículo 17 del C.G.P., y este despacho no tiene la calidad de JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, ni mucho menos en su defecto, JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, que dirima tal situación y de investigación procesal según lo anunciado por la parte solicitante.

Así las cosas, se ordena el rechazo de la solicitud por falta de competencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispondrá el envío al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO - DE BARRANCABERMEJA (S), como quiera que es el competente para conocer de esta actuación, toda vez que no se han creado los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este Municipio.

Así las cosas, se ordena el rechazo de la demanda por falta de competencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispondrá el envío al Juez Laboral del Circuito – Reparto - de Barrancabermeja (S), como quiera que es el competente para conocer de esta actuación, toda vez que no se han creado los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este Municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de origen Laboral denominada “DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DE PRESTACIONES SOCIALES CON ORDEN DE NO ENTREGA” presentada por La Representante Legal de PALMAS MONTERREY S.A.S., con NIT. 860.009576-1, a favor del señor JESUALDO PEDROZO VALERIO con CC. 1.007.755.124., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Enviase este asunto al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO -REPARTO- DE BARRANCABERMEJA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Barrancabermeja, debidamente con lo allegado en los link del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO WILCHES (S).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior decisión, en **Lista de Estados Civiles No. 040**, el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy **15 DE JUNIO DE 2023**, siendo las **8:00 A.M.**

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO.